



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2023-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC que contiene la abstención formulada por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga dentro del Expediente N° 932-2022-GRTPE-SGPSC-ADLG-1ERA SALA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 279-2023-GRA-GRTPE-SGPSC-ADLG, de fecha 29 de diciembre del 2022, el Jefe del Área de Defensa Legal Gratuita – Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga, resolvió multar al empleador TRANSPORTES LUANA S.A.C. por inasistencia a la audiencia de conciliación.

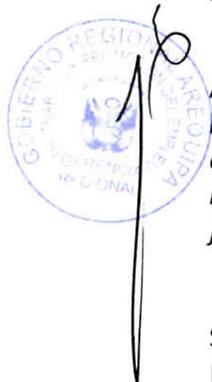
Que, mediante documento con Registro N° 5352940, de fecha 09 de enero del 2023, el empleador TRANSPORTES LUANA S.A.C., interpuso recurso de apelación el cual fue concedido y elevado a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos a través del Decreto Sub Directoral N° 25-2023-GRA/GRTPE-SGPSC-ADLG.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, mediante Informe N° 017-2023-GRA/GRTPE-DPSC, el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga, formula abstención a fin de que se designe a otra autoridad competente y sea esta quien resuelva el recurso de apelación formulado por el administrado a través del documento con Registro N° 5352940, ello por encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley 27444; precisando que ha emitido pronunciamiento previo como Órgano de Primera Instancia.

Que, sobre el particular el artículo 99°¹ del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: *“(…) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...)”*.

¹ Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





Resolución Gerencial Regional

N° 125-2023-GRA/GRTPE

Que, de este modo para la aceptación del pedido de abstención respecto al Expediente N° 932-2022-GRTPE-SGPSC-ADLG-1ERA SALA presentado por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad², acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6º del Código de Ética y Función Pública³.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que el servidor Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga en calidad de Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al haberse desempeñado como Órgano de Primera Instancia dentro del Expediente N° 932-2022-GRTPE-SGPSC-ADLG-1ERA SALA ha manifestado previamente su parecer sobre los hechos de la materia emitiendo un pronunciamiento previo a través de la Resolución Sub Directoral N° 279-2022-GRA-GRTPE-SGPSC-ADLG incurriendo en la causal de abstención invocada, por lo que, corresponde designar a otra autoridad competente; a fin de que resuelva el recurso de apelación formulado por el empleador TRANSPORTES LUANA S.A.C. a través del documento con Registro N° 5352940.

Que, finalmente corresponde actuar acorde a lo estipulado en el artículo 101.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS que a la letra dice: *"En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente"*, concordante con lo prescrito en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PC que aprueba su reglamento y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que en el punto 9.1 señala: *"(...) Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88º de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. (...)"*.

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el pedido de abstención formulado por el Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Abg. Alberto Florencio Sakaki Madariaga, para actuar como órgano superior que resuelve el recurso de apelación formulado a través del documento con Registro N° 5352940 y tramitado en el Expediente N° 932-2022-GRTPE-SGPSC-ADLG-1ERA SALA.

² T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

³ Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2023-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR como autoridad competente al Director de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo o quien haga sus veces, para que resuelva el recurso de apelación formulado a través del documento con Registro N° 5352940 y tramitado en el Expediente N° 932-2022-GRTPE-SGPSC-ADLG-1ERA SALA.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración y del Director de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa (<https://www.regiónarequipa.gob.pe/>).

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo a los tres días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Doc.: 6181192

Exp.: 3532857